



Señor
JUEZ SEGUNGO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Itagui (Antioquia)
E. S. D.

JRH
04/10/2019

Referencia: Proceso verbal de responsabilidad civil.
Demandante: JORGE IGNACIO GARCIA ORTIZ C.C. 98.542.643
Demandado: BANCO PICHINCHA S.A. Nit 890.200.756 y otros.
Radicación: 2019-00118

Asunto: Contestación de la demanda.

NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZABAL, mayor de edad, vecina de la ciudad de Medellín, Antioquia, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.264.148 expedida en Medellín, y portadora de la tarjeta profesional número 138.607 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de BANCO PICHINCHA S.A., sociedad legalmente constituida y domiciliada en Bogotá D.C., todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjuntó con la contestación notificación personal, procedo a presentar la contestación de la demanda de la referencia.

I. FRENTE A LOS HECHOS

1. HECHO PRIMERO: No le consta a mi mandante, pero se acepta como Cierto el hecho.

2. HECHO SEGUNDO: Es parcialmente cierto, pues mi mandante BANCO PICHINCHA S.A., en cumplimiento de su objeto social, es decir, la colocación de bienes bajo la modalidad de arrendamiento financiero adquirió los vehículos de placas SOI 188, SOI 189 Y SOI 174, en el cual el locatario, señor CESAR AUGUSTO GOMEZ ZULUAGA, identificado con cedula de ciudadanía 71.698.105 solicito a mi poderdante los leasing de importación 8021948, 8021898, 8019403.

La escogencia, gestión para la adquisición de los bienes fue realizada por el señor GOMEZ ZULUAGA, quien sería el locatario de dichos rodantes.

3. HECHO TERCERO: Es cierto que el 17 de agosto de 2018 la empresa EMTRASUR, presento denuncia por los presuntos hechos delictivos ocasionados con la obtención de los cupos que se llegaren a legalizar en la oficina de transito de la estrella, conforme a la prueba que se aduce. Pero NO ES CIERTA, la conclusión a la que llega la contraparte al señalar que Banco Pichincha tenía vedado la realización de trámites por sospechas de falsedad, pues esta conclusión carece de fundamento factico y legal, pues no se desprende de ningún hecho o prueba que permita atribuir con la inmediatez que se hace, que mi poderdante obro contraria a la ley.



4. HECHO CUARTO: No es cierto, puesto que BANCO PICHINCHA, desconocía los hechos narrados y de los cuales el actor pretende endilgar responsabilidad a mi asistido. Desde ya es preciso dejar sentado que el negocio celebrado entre BANCO PICHINCHA SAS y el señor JORGE IGNACIO GARCIA ORTIZ , obedeció a que el señor GARCIA ORTIZ, realizo un contrato de compraventa de derechos con el señor CESAR AUGUSTO GOMEZ ZULUAGA, en virtud del cual, el señor GOMEZ ZULUAGA, cedió la opción de compra de los contratos de arrendamiento financiero 8021948, 8021898, 8019403. En dichos documentos, los cuales se aducirán como pruebas, el señor JORGE IGNACIO GARCIA ORTIZ obrando en pleno uso de sus facultades legales y contractuales, siendo profesional en la compra y venta de vehículos, acepto con su firma la cesión de la opción de compra de los contratos de arrendamientos antes dichos, acogiendo en su integridad dicho escrito, y aceptando su contenido en integridad, de tal manera que en los contracción de cesión de la opción de compra, principalmente en la cláusula CUARTA el adquirente es decir el señor JORGE IGNACIO GARCIA ORTIZ, manifestó *"Toda vez que el LOCATARIO detentó la tenencia y uso del vehículo de placas ..., por virtud de los dispuesto en el contrato de leasing No. ..., y que la transferencia de la propiedad del bien se efectúa al ADQUIRENTE por solicitud expresa de este y del LOCATARIO, tanto EL LOCATARIO como EL ADQUIRENTE declaran expresamente que conocen y responden por el estado mecánico, jurídico, tributario, de seguros obligatorios y de cualquier otro índole, del bien objeto del presente contrato y que, por lo tanto EL ADQUIRENTE lo acepta y recibe a entera satisfacción, con pleno conocimiento de su estado y condiciones administrativas, judiciales, legales, tributaria, y de cualquier otro índole en las que se encuentre. En ese orden de ideas, EL LOCATARIO y EL ADQUIRENTE exoneran expresamente y desde ya a BANCO PICHINCHA SAS (Antes INVERSORA PICHINCHA SAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO) de toda responsabilidad de cualquier índole. Por e estado, condiciones y cualquier otra circunstancia relacionada con el bien objeto del presente contrato."* (negrillas fuera de texto)

5. HECHO QUINTO: No es cierto. Conforme a la prueba documental que se aduce, es falso la afirmación que realiza el actor al indicar que su poderdante, es decir, el señor JORGE IGNACIO GARCIA ORTIZ, compro a BANCO PICHINCHA SA, los vehículos de placas SOI 188, SOI 189 Y SOI 174, pues como se demuestra el negocio jurídico celebrado entre las partes, obedeció a un contrato por medio del cual, el señor CESAR AUGUSTO GOMEZ ZULUAGA, en su condición de arrendatario locatarios de los vehículos antes mencionados, ordeno a mi poderdante que realizara la transferencia de dominio de los vehículo al señor JORGE IGNACIO GARCIA ORTIZ, pues había medida entre ellos, un acuerdo de voluntades, derivado en la compraventa de dichos bienes.

El cierto que a posterioridad a la compraventa celebrada entre los señores GOMEZ ZULUAGA Y GARCIA ORTIZ, mi poderdante realizo un mutuo con intereses a favor del señor JORGE IGNACIO GARCIA ORTIZ, aceptando que la garantía del mismo fuera la prenda de los vehículos SOI 188, SOI 189 Y SOI 174.

6. HECHO SEXTO: Es cierto que mi mandante transfirió el domino de los vehículo de placas SOI 188, SOI 189 Y SOI 174, pero no es cierto que dicha transferencia de dominio obedezca a una compraventa suscrita entre BANCO PICHINCHA y el hoy demandante, pues como se prueba mediante documento adjunto, la transferencia del dominio en cabeza del señor GARCIA ORTIZ, obedeció a la orden impartida por el señor CESAR AUGUSTO GOMEZ ZULUAGA, quien en atención al contrato de



compraventa realizado con el señor JORGE IGNACIO GARCIA ORTIZ, señalo a mi poderdante que era a este último a quien le debía hacer el traspaso de mismo.

No es cierto que el 13 de febrero de 2013 BANCO PICHINCHA transfiriere el dominio al señor GARCIA ORTIZ, pues conforme al historial de vehículo la transferencia del dominio para cada uno de los mismos se dio así:

SOI 189, como consta en la licencia de transito que se adujo al expediente como prueba, fue matriculada el día 9 de diciembre de 2014.

SOI 188, como consta en la licencia de transito que se adujo al expediente como prueba, fue matriculada el día 3 de diciembre de 2014.

SOI 174, como consta en la licencia de transito que se adujo al expediente como prueba, fue matriculada el día 8 de agosto de 2014.

El hecho que acaeció el 13 de febrero de 2013 no fue la transferencia de dominio, como erradamente concluye el demandante, este día se firmó el contrato por medio del cual el señor CESAR AUGUSTA GOMEZ ZULUAGA, le ordena a BANCO PICHINCHA, en virtud del ejercicio y pago de la opción de compra, que esta le realizara el traspaso de los automotores al señor JORGE IGNACIO GARCIA ORTIZ. Este último bajo su cuenta y riesgo sería el encargado de realizar las diligencias de traspaso ante la secretaria de transito respectiva.

Ahora bien, es preciso señalar que el 6 de octubre de 2011 el BANCO PICHINCHA S.A. suscribió con el señor CESAR AUGUSTO GOMEZ ZULUAGA, 3 contratos de arrendamiento financiero, para la importación de los vehículos objeto de la litis, estos bienes, fueron escogidos para su adquisición, y posterior importación por el señor GOMEZ ZULUAGA, quien de forma personal gestionó la compra de los mismos ante la empresa NAVITRANS Colombia, para que esta a su vez importara a Colombia los vehículos vendidos por NAVISTAR MÉXICO, en documento denominado PROFORMA, que se aduce también como prueba.

7. HECHO SÉPTIMO: No nos consta, sin embargo, es menester señalar que los señalamientos de falsedad sobre los documentos, debe realizarlos la autoridad competente, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso en cuanto a la falsedad. Seguidamente y en consonancia con lo manifestado en la contestación a los hechos antecedentes, señalo que no puede incumplirse un contrato que no se ha suscrito, ni si quiera ha nacido a la vida jurídica, por lo tanto, a no haberse celebrado entre mi poderdante y el señor JORGE IGNACIO GARCIA ORTIZ, contrato de compraventa alguno, como se prueba en documentos adjunto, no puede derivar la consecuencia de un eventual incumplimiento de contrato. Ahora bien, brilla por su ausencia el supuesto contrato de compraventa aludido, no obra en prueba si quiera sumaria el negocio jurídico señalado y del cual se pretende derivar las pretensiones indemnizatorias del libelo demandatorio, pues todo contrato tiene elementos propios de su esencia, y pues quien demanda debe probar la existencia del contrato, seguidamente los elementos de este para que se pueda verificar si existió o no su incumplimiento.

8. HECHO OCTAVO: Es cierto la radicación del derecho de petición, pues así se desprende de la prueba adjunta.



9. HECHO NOVENO: No nos costa y nos atenemos a lo que logre probarse en el proceso.

10. HECHO DECIMO: No le consta a mi mandante, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

11. HECHO DECIMO PRIMERO: No es cierto. Puesto que mi mandante, a pesar de ser propietario inscrito de los vehículos de placas SOI 188, SOI 189 Y SOI 174, nunca los opero, no tenía su tenencia material, la guarda o disposición de los mismos, pues estos rodantes, fueron entregados mediante los contratos 8021948, 8021898, 8019403 de leasing de importación, al señor CESAR AUGUSTO GOMEZ ZULUAGA, es decir, que mi mandante en ningún momento, usufructo los vehículos señalados, pues mediante un título jurídico, denominado contrato de leasing de importación trasladó la guarda, tenencia y custodia material de dichos bienes a un tercero.

Es totalmente falso que mi poderdante haya vendido los vehículos al accionante, y más falaz aún, es que haya actuado con dolo para facilitar la operación transaccional que derivo en el traspaso de los vehículos en cabeza el actor, pues como se prueba, BANCO PICHINCHA S.A. obrando con responsabilidad contractual y buena fe exenta de culpa, honrando la orden impartida por el locatario CESAR AUGUSTO GOMEZ ZULUAGA, procedió a la transferencia del dominio al citado GARCIA ORTIZ.

12. HECHO DECIMO SEGUNDO: No le consta a mi mandante y nos atenemos a lo que resulte probado.

13. HECHO DECIMO TERCERO: No constituye un hecho, es una apreciación sobre la presunta ocurrencia de un hecho delictivo que se presentó en el organismo de tránsito de la Estrella Antioquia, el cual es totalmente ajeno y desconocido por mi poderdante.

14. HECHO DECIMO CUARTO: Es cierto que se radicó derecho de petición aludido.

15. HECHO DECIMO QUINTO: Es cierto que mi mandante dio respuesta al derecho de petición en este sentido.

16. HECHO DECIMO SEXTO: Es cierto que se radicó derecho de petición aludido.

17. HECHO DECIMO SÉPTIMO: Es cierto que mi mandante dio respuesta oportuna al derecho de petición radicado. Sin embargo, es necesario señalar que la citación que se hace textual del contrato suscrito entre el señor JORGE IGNACIO GARCIA ORTIZ y mi poderdante BANCO PICHINCHA S.A. no obedece a una cláusula contractual de un contrato de compraventa, obedece a la cláusula contractual de un contrato de prenda. Por lo tanto, es muy aligerada la conclusión a la que llega el apoderado de parte demandante, al tildar la actuación de mi asistido como premeditada y dolosa, no es más que una aseveración carente de fundamento legal y fáctico, pues cómo puede haber reproche a la actuación contractual de BANCO PICHINCHA, cuando este únicamente ha servido de intermediario financiero, y la relación contractual que surgió entre el señor GARCIA ORTIZ y BANCO PICHINCHA, es una relación de prestamista deudor, NUNCA de comprador y vendedor, pues el traslado de la titularidad de dominio de los bienes trabados en



litis, obedeció a una simple operación señalada por el locatario CESAR AUGUSTO GOMEZ ZULUAGA, quien en virtud de la celebración del contrato de compraventa con el señor JORGE IGNACIO GARCIA ORTIZ, le indico al banco pichincha que debía transferir la propiedad de los mismos al nuevo propietario.

18. HECHO DECIMO OCTAVO: No le consta a mi mandante.

19. HECHO DECIMO NOVENO: Es cierto que se dio la citada audiencia de conciliación. No le consta a mi mandante, ni se deduce de ninguna prueba aportada a la foliatura del expediente que la empresa de transportes ENTRASUR haya realizado este juicio a priori de responsabilidad a mi representado, por lo tanto, deberá probar tal afirmación.

20. HECHO VIGÉSIMO: No le consta a mi mandante y en razón que no determina tiempo modo y lugar de la supuesta detención de los vehículos, ni tampoco se aduce prueba de tal acontecimiento, es imposible que se concluya más allá de toda duda razonable que el accionante disminuyo sus ingresos como pretende señalar. Deja entonces un amplio margen de duda el supuesto hecho carente de prueba, que no deja de ser más que un enunciado apresurado para enrostrar la supuesta responsabilidad a BANCO PICHINCHA S.A.

21 VIGÉSIMO PRIMERO: Es cierto que BANCO PICHINCHA S.A. no salió al saneamiento deprecado, puesto que NO FUE, NI ES responsable de actuación alguna que lo obligue a salir al mismo, pues como puede sanear un contrato del cual ni siquiera fue parte, puesto que se reitera, BANCO PICHINCHA S.A. como institución financiera, no tiene dentro de su objeto social la compra venta de vehículo, no ha vendió el mismo al señor GARCIA ORTIZ, la causa del traslado de dominio en cabeza del señor GARCIA ORTIZ obedeció a la solicitud expresa del locatario CESAR AUGUSTO GOMEZ ZULUAGA, quien en ejercicio de la opción de compra, vendió los vehículos de placas SOI 188, SOI 189 Y SOI 174 al señor GARCIA ORTIZ, hoy demandante.

21 VIGÉSIMO SEGUNDO: No es cierto, mi mandante nunca suscribió contrato de compraventa alguno en el señor GARCIA ORTIZ, la relación comercial suscrita entre mi poderdante y el mismo, obedeció a un contrato de mutuo, el cual se respaldó con la prenda abierta sin tenencia sobre los vehículos de placas SOI 188, SOI 189 Y SOI 174.

La afirmación de la falta de autorización para transportar carga será asunto de prueba, pues a mi mandante no le consta y tampoco lo encuentra probado en el proceso.

La afirmación del lucro cesante, y quien supuestamente lo ocasiono, será objeto de prueba.

El perjuicio o daño, relación de causalidad, serán objeto de prueba. Sin embargo, desde este momento se advierte que no le asiste tal al BANCO PICHINCHA S.A. quien es un tercero de buena fe excepto de culpa y por lo tanto las pretensiones serán adversas al actor.



II FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda y niego el derecho invocado por carecer aquellas de todo respaldo real y jurídico, en lo que a mi representada y concierne. Todo de conformidad con lo que a continuación expreso y a las pruebas que se solicitan en el presente escrito y que dilucidarán el asunto en plena forma. A continuación, me refiero a cada una de las pretensiones, en el mismo orden en que fueron propuestas:

A LA PRETENSIÓN 1: Me opongo a esta presentación, dado que, en primera instancia, y antes de hacer un análisis de enjuiciamiento de responsabilidad contractual, es necesario demostrar la existencia del contrato de compraventa aducido, el cual es ausente en el proceso pues no podrá probarse su existencia cuando este ni si quiera nació a la vida jurídica.

El hecho de que sea BANCO PICHINCHA S.A. quien transfiere el dominio al señor JORGE IGNACIO GARCIA ORTIZ, no implica que haya realizado un contrato de compraventa de vehículo automotor, pues como se muestra en la prueba documental aducida, mi poderdante transfirió el dominio a solicitud del señor CESAR AUGUSTO GOMEZ ZULUAGA, quien venía fungiendo como locatario de los leasings de importación 8021948, 8021898, 8019403.

De tal suerte que no puede derivarse responsabilidad contractual de un contrato de compraventa no suscrito por mi poderdante, pues de las pruebas que se hace valer el demandante se desprende que la relación comercial con BANCO PICHINCHA, obedeció al mutuo con intereses, y el cual se respaldó con prenda sobre los vehículos SOI 188, SOI 189 Y SOI 174.

No está demostrado en el proceso la responsabilidad que se le endilga a BANCO PICHINCHA SA, mucho menos tampoco se encuentra probados los perjuicios, ni la responsabilidad que vincule a mi representado. Lo que sí está probado es que mi mandante NO CAUSO NINGÚN DAÑO, como lo señala el actor, pues de toda la prueba aducida se desprende que ni mi mandante, ni sus representados estuvieron presentes en los hechos aquí narrados.

En atención a ello mi poderdante no podrá responder por los perjuicios materiales solicitados, pues no se encuentran probados y tampoco lo ha ocasionado.

A LA PRETENSIÓN 2: Me opongo a la pretensión condenatoria, dado que mi representada no causo el supuesto perjuicio señalado, no suscribió y tampoco se vinculó contractualmente mediante una compraventa celebrada con el actor, por el contrario es un tercero de buena fe, que como intermediario de crédito facilitó la operación de leasing de importación, y con posterioridad al vencimiento de dicho, cumpliendo con la obligación contractual derivada del arrendamiento financiero, traspasó los bienes entregados en leasing al señor JORGE IGNACIO GARCIA ORTIZ, pues este compró los mismo al señor CESAR AUGUSTO GOMEZ ZULUAGA. En tanto se probará, no hay lugar a tales condenas.

A LA PRETENSIÓN 3: Me opongo en tanto que mi mandante será absuelto de toda responsabilidad que se derive del supuesto hecho dañoso narrado, por lo tanto, no hay condena no abra gastos y condena en costas en su contra, sino en su favor.



III. ANTECEDENTES

1. Entre BANCO PICHINCHA S.A. y el señor CESAR AUGUSTO GOMEZ ZULUAGA. identificado con la cedula de ciudadanía 71.698.105, se celebraron 3 contratos de leasing de importación así:

1. El contrato de leasing de importación 8.019.403, el cual tiene por objeto UN TRACTO CAMION INTERNATIONAL 7600 4X2 FULL WORKSTAR MARCA INTERNACIONAL, MODELO 2012, COLOR ROJO, MOTOR 35287121, CHASIS 3HSTXAHR2CN587483, PLACAS SOI 189.
2. El contrato de leasing de importación 8.021.948, el cual tiene por objeto UN TRACTO CAMION INTERNATIONAL 7600 4X2 FULL WORKSTAR MARCA INTERNACIONAL, MODELO 2012, COLOR AZUL, MOTOR 352871130, CHASIS 3HSTXAHR3CN587489, PLACAS SOI 188.
3. El contrato de leasing de importación 8.021.898, el cual tiene por objeto UN TRACTO CAMION INTERNATIONAL 7600 4X2 FULL WORKSTAR MARCA INTERNACIONAL, MODELO 2012, COLOR ROJO, MOTOR 35287124, CHASIS 3HSTXAHR0cn587482, PLACAS SOI 174.

2. En los mencionados contratos, se entregó la tenencia de dichos activos al señor CESAR AUGUSTO GOMEZ ZULUAGA identificado con número de CC 71.698.105 a cambio del pago de cánones mensuales por parte de ARRENDATARIO.

3. Los contratos de leasing de importación se suscribieron entre las partes para facilitar la relación transaccional entre NAVITRANS COLOMBIA y el señor CESAR AUGUSTO GOMEZ ZULUAGA.

4. BANCO PICHINCHA, no realizó ninguna gestión para la matrícula de los activos, únicamente como intermediario financiero suscribió los documentos propios para que se realizara el traspaso de los bienes a su nombre.

5. En la etapa precontractual, fue el señor CESAR AUGUSTO GOMEZ ZULUAGA, quien escogió los bienes para arrendar, este realizó todas las gestiones administrativas con la empresa NAVITRANS, para importar los vehículos que posteriormente tomaría en modalidad de leasing.

6. Antes y durante toda la vigencia del contrato, aunque la propiedad de dicho bien está radicada en cabeza de BANCO PICHINCHA S.A., la explotación, el manejo y control, uso, goce, guarda material y custodia del mismo se trasladaron de manera exclusiva al tenedor y locatario, es decir, al Señor CESAR AUGUSTO GOMEZ ZULUAGA .

7. Dentro de los contratos aducidos se infiere la declaración de haber recibido como locatario y en arrendamiento financiero para todos los efectos de los citados vehículos, tal como consta en el mismo, el cual se aporta para que quede como prueba, por lo que se deduce que BANCO PICHINCHA S.A., siempre estuvo separada de toda actuación administrativa para la matrícula de los automotores en Colombia, nunca tuvo la cuarta o tenencia material de dichos bienes, porque los mismos, fueron incluso sacados del concesionario por el locatario, el señor GOMEZ ZULUAGA.



8. El día 13 de febrero de 2013, entre los señores CESAR AUGUSTO GOMEZ ZULUAGA Y JORGE IGNACIO GARCIA ORTIZ, y el BANCO PICHINCHA SA, se suscribió un contrato por medio del cual, se le informa al BANCO PICHINCHA S.A que las partes GOMEZ ZULUAGA Y GARCIA ORTIZ, habían celebrado un contrato de compraventa, y en atención al mismo debía proceder mi mandante a realizarle la transferencia de dominio al señor JORGE IGNACIO GARCIA ORTIZ.

9. En dichos documentos, constitutivos de contrato ley para las partes, el señor JORGE IGNACIO GARCIA ORTIZ, declara expresamente que conoce los bienes, acepta que los mismos la tenía el señor CESAR AUGUSTO GOMEZ bajo la modalidad de leasing, y manifiesta que sabe de su estado mecánico, jurídico, tributario, de seguros obligatorios y de cualquier otra índole, aceptando de manera anticipada que recibe los vehículos a entera satisfacción.

10. En los 3 documentos aludidos, tanto el LOCATARIO, con el ADQUIRENTE, exoneran de responsabilidad a mi mandante, por cualquier reclamación de cualquier índole en relación a los vehículos a los cuales se le trasladaría el dominio al señor JORGE IGNACIO GARCIA ORTIZ.

11. Por ser BANCO PICHINCHA S.A. S.A. una Compañía de Financiamiento y tener las restricciones propias de su naturaleza, no desarrolla dentro de su objeto social la actividad de matrícula de automotores, muchos menos la actividad del transporte ni de operación de maquinaria, actividad que originó los sedicentes hechos aquí presentados.

12. Dentro de los contratos de leasing celebrados con el locatario, se estipuló que sería obligación expresa de esta en la consecución del cupo para la movilización de los bienes – PARAGRAFO 3, CLAUSULA 4.

Como consecuencia de lo anterior, solicito al Despacho desestimar las pretensiones y declarar que **BANCO PICHINCHA SAS.** en su condición de Entidad Financiera, no es responsable de los presuntos hechos que en la demanda se señalan.

De conformidad con la posición expuesta, propongo las siguientes:

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

Las entidades financieras tienen facultad legal para realizar operaciones de leasing de importación de vehículos, para que esto a través de dicho canal de importación sean entregados al locatario gestor de la importación, como lo es el caso, sin embargo, la entidad financiera funge como facilitador de la operación comercial, posteriormente como propietario, y luego como mandatario de los locatarios, conforme a los hechos que se han narrado. De tal manera que en principio mi poderdante facilitó la operación internacional respaldando con la carta de crédito al señor CESAR AUGUSTO GOMEZ ZULUAGA, este quien era el interesado y único gestor realizó ante la empresa NAVITRANS, todas las labores de escogencia de los bienes a imposter, seguidamente la leasing, una vez son importados los activos, para ser el propietario inscrito de los mismos, desembolsa el costo de la operación a proveedor NAVITRANS y finalmente una vez concluye la operación de leasing, cuando el locatario a pagado la totalidad de los cánones de arrendamiento y



ejercido la opción de compra, funge como mandatario del locatario, que es quien le señala a qué persona se le realiza la transferencia del dominio de los bienes entregados en leasing.

Por tanto y teniendo en cuenta el caso en concreto BANCO PICHINCHA S.A. no tiene ninguna responsabilidad por los hechos y argumentos expuestos en la demanda. A continuación, esgrimimos cada uno de los criterios emanados por las fuentes jurídicas:

1. INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL DENOMINADA "CONTRATO DE COMPRAVENTA"

Sea lo primero advertir, que el primer análisis necesario que deben realizar las partes y por su puesto el fallador de instancia avoca necesariamente a la fuente de la relación jurídica, es decir, el contrato que da origen a la responsabilidad reclamada por el actor, este primer escenario nos invita a revisar las condiciones de tiempo modo y lugar que dieron origen al CONTRATO DE COMPRAVENTA DE TRES VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

Visto lo anterior y si se quiere antes de evaluar los hechos constitutivos de responsabilidad contractual, veamos como la pretensión a debatirse pierde todo su sustento al encontrarnos frente al escenario de la inexistencia de la relación contractual denominada contrato de compraventa así:

Veamos como el acto jurídico desde la concepción más tradicional de este, que deviene de Francia, entiende que es un acto jurídico toda manifestación de la voluntad que produce efectos jurídicos queridos por el o los sujetos. En ese sentido no se duda en afirmar que es un acto jurídico que se muestra de la voluntad de las partes, tiene como fuente principal el intereses jurídico que se busca al desplegar una conducta o realizar un hecho, en tanto pues, esta manifestación de la voluntad es fuente creadora de obligaciones, las cuales, para el caso en citas, debería ser la voluntad jurídica de las partes, en obligarse mediante un contrato de compraventa, es decir, que ambos, obrando de consuno, expresan su voluntad libre de apremios, para avocarse a un contrato que cumpla con la voluntad querida de quienes se obligan.

Así a definido la corte la responsabilidad contractual: *"La responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inexecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico"* Sentencia C-1008/10

Entendiendo entonces que para que exista un acto jurídico que derive en un acuerdo de voluntades (contrato), debe existir la aquiescencia de las partes, es menester resaltar, que BANCO PICHINCHA S.A. nunca manifestó su voluntad en realizar un contrato de compraventa con el hoy demandante JORGE IGNACIO GARCIA ORTIZ, es decir, al no haber acuerdo de voluntades sobre la celebración del supuesto contrato, no puede este subsistir simplemente por la necesidad de indilgar una responsabilidad sobre los bienes que mi poderdante le traspasó en su momento.



El contrato de compraventa tiene elementos propios a su esencia, esto es COMPRADOR, VENDEDOR, PRECIO, los cuales gravitan en un acuerdo de voluntades que termina con la transferencia de dominio de ciertos bienes, así las cosas y en el escenario planteado, BANCO PICHINCHA NO VENDIÓ NADA, NO ACORDÓ UN PRECIO Y NO DESPLEGO SU VOLUNTAD PARA CELEBRAR EL CONTRATO QUE SE LE ADUCE.

De otro lado, es muy importante resaltar que el demandante no aporta prueba alguna sobre los orígenes del tipo de relación contractual que reclama, es decir, la supuesta COMPRAVENTA y pretende que el Juez, basado en las meras afirmaciones realizadas por el actor, es decir, sin demostrar los supuestos fácticos ni señalar los fundamentos jurídicos, pero además desconociendo la realidad de los ACTOS DESPLEGADOS por las partes, parta de la existencia de un contrato de Compraventa, el cual reitero nunca existió, y lo que es peor aún, derivar consecuencias jurídicas, tales como un incumplimiento, para establecer responsabilidades fuera del contexto legal.

Antes de afanosamente buscar las indemnizaciones por incumplimiento, debió el demandante probar la supuesta relación contractual de las partes trabadas den el proceso, pero NO soporta el demandante con ninguna prueba que se allegue, que efectivamente con la relación contractual surgida entre las partes se verificaron los requisitos inherentes a la naturaleza, esencia y existencia del tipo de contrato reclamado, muy por el contrario, de las pruebas se deriva que no existió CONTRATO DE COMPRAVENTA, que la transferencia de dominio de dichos automotores fue producto de un mandato realizado por el señor CESAR AUGUSTO GOMEZ ZULUAGA, y que con posterioridad al mandante, surgió entre los señores JORGE IGNACIO GARCIA ORTIZ y mi representado un contrato de mutuo con intereses, el cual se respaldó con prenda.

Es claro, que la relación contractual real entre mi representado y el Señor Garcia Ortiz, nace por medio de un contrato de mutuo, ¿cuál es entonces el interés del señor Garcia Ortiz, en desdibujar la relación contractual realmente existente? Para nadie es un secreto que las entidades financieras gozan de estabilidad económica, que se respalda en el depósito que los ahorradores y accionistas realizan para mantener a flote una entidad de crédito, sin embargo no puede seducirse al fallador para que tome partido, frente a un hecho totalmente falso, es principio procesal que las partes deben obrar con lealtad, y la actuación desmedida del actor, no consulta los principios éticos que deben regir el trámite, pues al representarse por un profesional del derecho, y de las pruebas aportadas no es posible llegar a una conclusión diferente que la acción Contractual reclamada no debió iniciarse, porque falta lo principal, y es la prueba de la existencia del contrato de compraventa que de origen a la discusión.



Conforme al art Artículo 1849. Del Código Civil, el cual señala: "La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio." En el caso que nos atañe, tenemos que la relación jurídica entre las partes: demandante y demandando no obedeció al negocio aludido, esto es a una compraventa, como quiere hacerse ver, pues como muestra la verdad de la prueba, mi mandante fungió como mandataria para la transferencia de dominio de un bien.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR PARTE DE BANCO PICHINCHA S.A. AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

Al ser el ámbito de responsabilidad contractual el escenario donde se plantean las pretensiones del presente litigio, es preciso señalar que la responsabilidad del contratante, va ligada a la existencia del contrato del cual se derivó el perjuicio, sin embargo si eventualmente el actor quiere derivar algún tipo de perjuicio con el contrato de compraventa que surtió entre CESAR AUGUSTO ZULUAGA y JORGE IGNACIO GARCIA ORTIZ, es preciso anotar que con todo y lo anterior vía contractual encontramos que el responsable en este caso es el LOCATARIO, ya que a este se le transfirió dicha obligación al momento de entregarle el vehículo y celebrar el contrato de leasing No. 8021948, 8021898, 8019403 tal y como se desprende de la cláusula Décima segunda del mismo donde reza:

8021948, 8021898, 8019403

"responder los daños o perjuicio que con el(los) bien(es) o en razón de su tenencia, pudieran causarse a las personas o a los bienes de terceros, por cuanto dicha responsabilidad recae íntegramente en cabeza de EL (LOS) LOCATARIO (O). Si en virtud de disposición legal, acto administrativo o providencia judicial emanados de autoridad competente, el BANCO PICHINCHA S.A., debiere indemnizar a terceros por concepto de daños o perjuicios causados con el (los) bien(es) o por razón a su tenencia, EL (LOS) LOCATARIO (ES), se obliga para con ella a reembolsarle la totalidad de la suma pagada por dicho concepto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de presentación de la respectiva factura por el BANCO PICHINCHA S.A. a EL (LOS) LOCATARIO (S)"

Tampoco es responsable mi mandante por el hecho ajeno pues en este tipo de responsabilidad extracontractual encuentra fundamento en los artículos 2347 y siguientes del Código Civil, donde se consagra que toda persona es responsable, no solo por sus propias acciones para efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren bajo su cuidado.

Este tipo de responsabilidad la cual tiene sus bases en la guarda del bien, en la culpa in vigilando y en la culpa in eligendo, se deriva y fundamenta en el poder de control o dirección que tiene el responsable de indemnizar el daño sobre las personas que se encuentran bajo su dependencia o cuidado.

Sobre este punto se pronunció las Corte Suprema de Justicia en sentencia del 16 de julio de 1985 expediente 2919, donde reza:



“Tradicionalmente se ha dicho que la responsabilidad por el hecho ajeno tienen su fundamento en la sanción a la falta de vigilancia para quienes tienen a su cargo el sagrado depósito de la autoridad. Es una modalidad de la responsabilidad que deriva de la propia culpa al elegir (in eligendo) o al vigilar (in vigilando) a las personas por las cuales se debe responder. También se ha sostenido que el fundamento radica en el riesgo que implica tener personas por las cuales se debe responder, por lo cual la ley ha querido que exista aquí una responsabilidad objetiva, esto es sin culpa; y modernamente se sostiene que el verdadero fundamento de la responsabilidad por el hecho ajeno está, en el poder de control o dirección que tiene el responsable sobre las personas bajo su dependencia o cuidado.”

Además la sentencia 059 del 22 de mayo de 2000 Magistrado ponente Dr. Jorge Santos, expediente No. 6264 al referirse a este tipo de responsabilidad anota:

“...se observa que la responsabilidad por el hecho ajeno tiene un fundamento común en la necesidad ponderada por el legislador dentro de su amplia potestad de configuración política, de garantizar a la víctima la reparación del daño, en consideración a la previsible incapacidad física o patrimonial de quien lo ocasiona en forma inmediata y la relación de dependencia o cuidado de éste con el civilmente responsable. Fundamento que a la postre no sufre alteración alguna si la institución jurídica es entendida bajo un régimen de responsabilidad objetiva o uno de culpa presunta, o acaso razonada como responsabilidad directa o indirecta.”

Teniendo en cuenta lo anterior es bueno aclarar que en derecho Colombiano la responsabilidad por el hecho ajeno lleva aparejada una relación de subordinación o dependencia la que admite prueba en contrario ya que se funda en una presunción de culpa.

Como se ve en el caso sub-examine BANCO PICHINCHA S.A. a pesar de ser el propietario del vehículo, no tiene relación con el autor mediato del supuesto daño reclamado, ya que este no está ni bajo su subordinación o dependencia, además de no tener el control del vehículo al haberse desprendido de este por vía contractual con la celebración del contrato de Leasing, donde se transfirió el uso y goce del bien, hechos que desvirtúan tanto la culpa in vigilando como in eligendo.

Existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, que obliga indefectiblemente a que se desvincule mi poderdante de la acción, pues al no se participe del negocio jurídico celebrad, contrato de COMPRAVENTA, no se le pueden derivar consecuencias jurídicas del mismo, de allí que no requiere resistir la pretensión en su contrata, pues al no ser parte del contrato, menos lo será de los eventuales perjuicios que con el mismo se reclaman.

El Doctor CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA sobre la legitimación en la causa ha dicho: *“El proceso es una lucha entre dos extremos que defienden posiciones contrapuestas, así lo entiende el maestro Carnelutti quien en su insigne obra «Como se hace un proceso», señala: «... el derecho nace para que muera la guerra. A este fin no puede hacer más que ponerle una mordaza. El duelo es una guerra aprisionada. En lugar de bellum omniuni contra omnes [la guerra de todos contra*



todos], es la guerra solo entre dos, entre los adalides. A tal punto es un combate el proceso, que en ciertos tiempos y entre ciertos pueblos se lo hace con las armas: el éxito del duelo indica el juicio de Dios...10» Desde esa perspectiva, didáctica si así se quiere, se debe abordar el tema de la legitimación en la causa como presupuesto esencial para garantizar la validez del proceso civil, toda vez, que esta se encuentra íntimamente ligada con la calidad que adquieren las partes dentro del proceso, es decir, su condición, de demandante, ora de demandado.”

Estando entonces de cara al proceso presentado, y solo al evaluar la prueba que se adujo con la misma demanda, nos encontramos que no hay razón para que se busque una pretensión indemnizatoria en contra de BANCO PICHINCHA, tampoco habría lugar ni si quiera a que fuéremos llamados a resistir la pretensión, pues la acciona reclamada no debió dirigirse en contra de mi representando, pues como salta a la vista, mi poderdante únicamente fue el intermediario financiero y mandatario del LOCATARIO, CESAR AUGUSTO GARCIA, para que la transferencia de la titularidad de los vehículo trabados en el proceso.

3. AUSENCIA DE DAÑO POR PARTE DE BANCO PICHINCHA S.A. POR LO TANTO NO EXISTE RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

Si bien, en una análisis preliminar, podría decir el fallador que por ser el propietario antecedente en la cadena de tradición, mi poderdante es quien efectivamente “vendió” vendió los vehículos automotores, que hoy se reclaman defectuosos, no es menos cierto que del análisis exhaustivo de la prueba documental, con la rigurosidad que el juicio de responsabilidad contractual exige, nos lleva a concluir que no puso BANCO PICHINCHA S.A. causar daño alguno al reclamante, pues porque desde la misma matrícula de los bienes, para salir a su circulación, mi mandante fue desprovisto de la custodia material de ellos, es decir no era el guardián jurídico material de la cosa.

En sentencia 22 de abril de 2002, Mag. Ponente Jorge Antonio Castillo Rúgeles, Exp 6163 y en exp. 97-5549, del septiembre 24 de 2002, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, refiriéndose al mismo tema se explicó:

“Demostrada como está el desplazamiento legal de la guardiana jurídica del bien en cabeza del locatario, esta condición legal no deja la posibilidad diferente a la absolución de la convocada porque como ya se expresó, en tal circunstancia la propiedad que detenta no es nexa suficiente para unir al daño y la culpa, en aras de establecer en el propietario, la responsabilidad que en autos se reclama, siendo importante precisar que en lo atinente a la persona que debe responder por los perjuicios causados a otra por las cosas que le pertenecen, la ley señala al propietario en los eventos a que se refiere los artículos 3490 y 3493 del C. Civil, estructurándose la presunción de culpa en contra del dueño quien, en principio, es el guardián jurídico de la cosa.” Sin embargo, no puede olvidarse que es la conducta del hombre y no la cosa en si misma considerada la que origina la aplicación del artículo 3496 del C. Civil, por lo que importa precisar para ubicar la responsabilidad, a cargo de quien se hallaba la actividad peligrosa causante del daño porque la



obligación de indemnizar, insístase, no proviene del hecho simple de ser propietario delo bien sino de adelantar o ejecutar una actividad o ejecutar una actividad considerada peligrosa la que puede o no estar a cargo del titular del dominio" (Tribunal Superior de Bucaramanga, Sentencia del 21 de marzo de 1990).

Es de agregar, que esta línea jurisprudencia fue aceptada y reiterada recientemente por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, mediante sentencia, Magistrado ponente: WILLIAM NAMÉN VARGAS, Bogotá, D.C., 02 de diciembre de dos mil once 2011:

"La responsabilidad por el hecho de las cosas, explican autorizados expositores se justifica por la situación o relación en que se encuentra un sujeto respecto de una cosa y, en particular, por su guarda o custodia, como prevé el expresado artículo 1384, párrafo 1 del Code Civil reproducido por el artículo 2051 del Codice Civile it., según el cual, '[c]ada uno es responsable del daño ocasionado por las cosas que tiene en custodia, salvo que pruebe el caso fortuito'.

"A este respecto, responsable del daño causado con la cosa bajo custodia, es su guardián, o sea, el titular del derecho de dominio, poseedor o tenedor de la cosa y quien ejerce un poder análogo, con tal que tenga su gobierno, administración, dirección o control (Massimo FRANZONI, La responsabilitá oggetiva, t. I, p. 1 ss; Fatti illeciti, en SCIALOJA-BRANCA, "Commentario del Codice Civile" al cuidado de GALGANO, Libro IV, "Delle obbligazioni", arts. 2043 a 2059, especialmente art. 2055, p. 544 ss.).

El objeto social y actividad de BANCO PICHINCHA S.A. es la financiación de bienes a través de la adquisición y entrega de estos a los locatarios y no la de realizar la actividad compra venta de vehiculos. Lo que rompe el necesario nexo causal para llamarla en responsabilidad, como lo anota el aparte de la sentencia transcrita en el párrafo anterior.

Por otro lado, debe recalarse que, mediante un contrato de arrendamiento financiero, banco pichincha entrego los bienes al arrendatario CESAR AUGUSTO GOMEZ ZULUADA, en dicho contrato, expresamente se señalo en la cláusula VIGÉSIMA NOVENA:

" RESPONSABILIDAD POR LA CONSECUCIÓN DEL CUPO PARA LA DEBIDA MATRICULA DEL VEHÍCULO DE TRANSPORTE DE CARGA – SERVICIO PUBLICO- es obligación directa y exclusiva de EL (LOS) LOCATARIO (S) cumplir con los requisitos exigidos por la nación – ministerio de transporta para la obtención del cupo requerido para matricular el vehículo objeto del presente contrato de leasing al servicio publico de transporte terrestre automotor de carta y, en ese sentido, es directamente responsable por la debida y legal obtención del mencionado cupo.

En ese orden de idas, se expresa e inequívocamente entendido que el BANCO PICHINCHA S.A. queda exonerada de toda responsabilidad civil, comercial, administrativa, penal, contractual y/o de cualquier otra índole, relacionada, directa o indirectamente, con la obtención del referido cupo para la matriculas de los vehículos al servicio público de transporte terrestre automotor de carga y, por lo mismo, EL (LOS)



LOCATARIO (S), será directamente responsable de cualquier circunstancia relacionada con la obtención del cupo e, incluso, por la no obtención del cupo, de manera que no podrá excusar el cumplimiento de las obligaciones que le competen en virtud del presente contrato en circunstancias relacionadas con la debida obtención del cupo requerido para la normal operación del vehículo.”

Dicho lo anterior, debe concluirse que BANCO PICHINCHA S.A. S.A. no es responsable directa ni indirectamente por los hechos que se le imputan, y por lo tanto debe absolvérsele. El debate debe darse exclusivamente entre el perjudicado, y el señor CESAR AUGUSTO GARCIA, esta y los legítimos llamados en garantía.

4. NO EXISTE NEXO DE CAUSALIDAD POR IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE REALIZAR ACTIVIDADES DIFERENTES A SU OBJETO SOCIAL.

Es claro señalar que por expresa prohibición legal existe una imposibilidad jurídica para que BANCO PICHINCHA S.A. realice actividades que se encuentren por fuera de su objeto social.

Lo presente, es consecuencia directa de la restricción a las Compañías de Financiamiento de realizar la operación de maquinaria y la conducción, así como cualquier otra actividad no contemplada en su objeto social.

BANCO PICHINCHA S.A. S.A., es una entidad bancaria y por ende se rige por las fuentes jurídicas que regulan tanto su constitución como sociedad así como el desarrollo y ejecución del objeto social propias de las instituciones financieras. Es decir, al ser una entidad financiera que está sometida a los órganos de control y vigilancia, deben estas entidades deben acatar la reglamentación especial.

En desarrollo de lo anterior, mencionamos que la ley, jurisprudencia, así como en los conceptos emitidos por la Superintendencia Financiera, señalan que las entidades del sector financiero tienen un objeto social exclusivo, y que serán sancionadas si éstas realizan una actividad diferente a las autorizadas por la ley. En otras palabras, las entidades financieras solo podrán desarrollar las actividades que la ley les autoriza expresamente.

“En el presente caso, la Superintendencia Bancaria impuso la sanción al representante legal de (...), por considerar que la entidad realizó actividades por fuera del objeto social exclusivo de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantía, concretamente, por administrar recursos provenientes de entidades territoriales destinados al cumplimiento de las obligaciones derivadas de sus correspondientes bonos pensionales y de las cuotas partes que les corresponden.”¹

En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta C.P. Germán Ayala Mantilla. Sentencia del 17 de septiembre de 1999, expediente No. 9404, al señalar:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. M. P. Ligia López Díaz. Sentencia del 18 de septiembre de 2003. Radicación 13353.



"Ahora bien, la capacidad jurídica de las sociedades fiduciarias (refiriéndose a las sociedades vigiladas por la Superintendencia Financiera), como sociedades mercantiles que son (artículo 100 del C.Co), en armonía con lo previsto en el artículo 99 del C.Co, se halla restringida a las operaciones que constituyen su objeto social, las cuales, se reitera, se encuentran expresamente autorizadas por la ley; así mismo, dicho atributo se extiende a aquellos actos que tengan por finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la compañía y a los actos directamente relacionados con la actividad principal, cuya armonía con ésta, tal como lo expresa la Superintendencia Bancaria (...) "deberá siempre expresarse a través de una relación instrumental -de medio a fin- cuyos extremos serán, en su orden, el acto considerado y la empresa o actividad prevista en los estatutos de la compañía." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En igual sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia del 14 de junio de 1996, Consejero Ponente Delio Gómez Leyva, expediente 7450, manifestó para el caso específico de las sociedades fiduciarias; pero también aplicable a las compañías de financiamiento que:

"Las sociedades (...) como sociedades de servicios financieros que son, ejercen su actividad de acuerdo con lo previsto expresamente en las disposiciones normativas que las rigen, motivo por el cual solo pueden realizar las actividades que taxativamente aquéllas les señalan." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Esta tesis ha sido acogida y reiterada por la Superintendencia Financiera, es así que en el Concepto No. 2003060357-1, de 1 de marzo de 2004, señaló para el caso en concreto de las Compañías de Financiamiento:

"Conforme a lo expuesto se observa que el objeto social de las instituciones vigiladas es reglado en la medida en que sólo pueden adelantar aquellas actividades que la ley expresamente les autoriza, como las contenidas para las compañías de financiamiento comercial en la normatividad anteriormente citada" (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, este concepto volvió a ser acogido la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Concepto 2009011192-001 del 30 de marzo de 2009, en el cual argumentó:

"Al respecto, sea lo primero recordar que las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, en la medida en que han sido expresamente autorizadas para manejar recursos captados del público, sólo pueden llevar a cabo las operaciones e inversiones que se encuentran taxativamente previstas en la ley, contrario a lo que sucede con la generalidad de sociedades comerciales, las cuales pueden



230

incluir en su objeto social cualquier actividad mercantil lícita que se relacione con los fines de la empresa.” (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, quedando totalmente claro y sin ningún margen para discutir que las entidades financieras solo pueden desarrollar las actividades que la ley expresamente les ha señalado, es necesario señalar cuáles son cada una de las funciones que la ley le autoriza realizar a las entidades financieras:

Nos permitimos señalar que el artículo 2 del numeral 5 (modificado por la Ley 510 de 1999) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, establece que las compañías de financiamiento son aquellas *“...instituciones que tienen por función principal captar recursos a término, con el objeto primordial de realizar operaciones activas de crédito para facilitar la comercialización de bienes y servicios, y realizar operaciones de arrendamiento financiero o leasing.”*

En desarrollo de lo anterior, la Superintendencia Financiera en concepto No. 2003060357-1, del primero de marzo de 2004, señala expresamente cuales son las normas que contemplan las funciones autorizadas a las Leasing (Compañía de Financiamiento) por la ley: *“Así por ejemplo, en tratándose de las compañías de financiamiento comercial los artículos 24 a 26, 141 y 142 del EOSF complementado con lo dispuesto por el Decreto 913 de 1993, entre otros, señalan expresamente las actividades que ellas pueden desarrollar.”*

Es de mencionar que el artículo 24 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, señala cuáles son las actividades autorizadas por la ley a las compañías de financiamiento para realizar el cumplimiento de su objeto social:

“ARTICULO 24. OPERACIONES AUTORIZADAS. Las compañías de financiamiento comercial* en desarrollo de su objeto principal podrán:

- a. *<Ver Notas del Editor sobre reducción de plazo> Captar ahorro a través de depósitos a término. Los títulos respectivos serán nominativos y de libre negociación, no podrán tener plazos inferiores a tres (3) meses y sólo podrán redimirse en la fecha de su vencimiento. En caso de que no se hagan efectivos en dicha fecha los certificados se entenderán prorrogados por un término igual al inicialmente pactado;*
- b. *Negociar títulos valores emitidos por terceros distintos a sus gerentes, directores y empleados;*
- c. *Otorgar préstamos;*
- d. *Comprar y vender títulos representativos de obligaciones emitidas por entidades de derecho público de cualquier orden;*
- e. *Colocar, mediante comisión, obligaciones y acciones emitidas por terceros en las modalidades que autorice el Gobierno Nacional;*
- f. *Otorgar financiación mediante la aceptación de letras de cambio. Las letras de cambio que acepten las compañías de financiamiento comercial* serán libremente negociables, no renovables y sólo podrán originarse en transacciones de compraventa de bienes en el interior;*
- g. *Otorgar avales y garantías en los términos que para el efecto autoricen la Junta Directiva del Banco de la República y el Gobierno Nacional, cada uno según sus facultades legales;*
- h. *Efectuar operaciones de compra de cartera o factoring sobre toda clase de títulos;*



- i. Efectuar, como intermediario del mercado cambiario, operaciones de compra y venta de divisas y las demás operaciones de cambio que autorice la Junta Directiva del Banco de la República, quien dictará las regulaciones pertinentes y,
- j. <Literal modificado por el artículo 17 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Realizar operaciones de leasing."

Como se puede colegir de la lectura del anterior artículo, en ningún momento el ordenamiento jurídico colombiano autoriza que las Compañías de Financiamiento puedan realizar obras de urbanismo, movilización, compra venta de vehículos de transporte, operación de máquinas.

En conclusión, es claro que BANCO PICHINCHA S.A. en ningún momento podía realizar la operación de venta de los automotor por expresa prohibición legal. Como lo ha señalado esta compañía de financiamiento, la operación de la misma estaba en cabeza del locatario CESAR AUGUSTO GOMEZ ZULUAGA, quien, para el momento de la supuesta venta, había ejercido la opción de compra sobre el bien, consolidando entonces en su cabeza la titularidad del dominio completo siendo este entonces quien tenía la posibilidad legal de venderlo.

5. EXCEPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL PROFESIONAL EN LA ACTIVIDAD, HASTA POR CULPA LEVÍSIMA

Conforme al régimen de responsabilidad civil contractual colombiano, la responsabilidad derivada del incumplimiento del contrato esta dada por el grado de culpa de las partes involucradas, de tal manera, en en el hipotético escenario en el que se evidencie la supuesta relación contractual denominada contrato de compraventa, mi poderdante tampoco estaría llamada a responder, si en atención a los criterios del código entendemos que el señor JORGE IGNACIO GARCIA ORTIZ, se anuncia como un PROFESIONAL, el cual deriva su principal actividad económica del transporte de servicio público, razón esta que nos permite colegir, que si el señor GARCIA ORTIZ,, se dedica a la actividad del transporte, era quien tenía la posición preferente a la hora de comprar 3 vehículos mas para su flota, pues la experiencia del mismo, precisamente el resorte de los negocios de el es el transporte público, por lo tanto le es exigible el mayor grado de diligencia y cuidado en su negocio, es decir responde hasta por la CULPA LEVÍSIMA, en cuanto a las consecuencias, forma, origen del negocio de compra venta de vehículos para el servicio de transporte. Anunciarse como conocedor del tema, implica no solo una responsabilidad social, sino civil especial, que obliga a que toda su pericia se enfoque en el momento contractual en el cual adquirió 3 vehículos automotores para engrosar su flota. No puede entonces ahora hábilmente señalar un supuesto daño, pues el como parte en el externo de la litis, sabía todos los requerimientos necesarios para la celebraron de un negocio de esta envergadura.

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia Sentencia C-1008/10 "a dicho"

La teoría general de la responsabilidad civil en el ordenamiento jurídico colombiano, tanto de la contractual como de la extracontractual[11], es de tradición culpabilista. Esta orientación se encuentra plasmada fundamentalmente, en lo que atañe a la primera especie, en los artículos y 63[12] y 1604[13] del Código Civil, y en lo que concierne a la segunda, en los artículos 2341[14] y 2356[15] del mismo estatuto. De esta manera, el



sistema normativo nacional le confiere al elemento subjetivo notable relevancia al momento de valorar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones, y el alcance de la indemnización.

4.2. En materia de responsabilidad civil contractual, ámbito al que pertenece la norma acusada, el elemento subjetivo continúa siendo un criterio determinante para la definición y el alcance de la responsabilidad, comoquiera que el contrato es un acto que se mueve por excelencia en el terreno de la previsibilidad, está regido por la autonomía de la voluntad, de manera que la reparación del perjuicio está atada al grado de culpabilidad del deudor.

4.3. El artículo 63 del Código Civil^[16] contempla un sistema de graduación de la culpabilidad civil: (i) culpa grave, negligencia grave o culpa lata, que en materia civil equivale al dolo; (ii) culpa leve, descuido leve o descuido ligero (iii) culpa o descuido levísimo; y (iv) dolo. En tanto que el artículo 1604 *ibidem* señala los casos en que el deudor es responsable por la culpa lata o por la culpa leve, o por la levísima. Esta regulación, según lo ha destacado la jurisprudencia, se refiere exclusivamente a las culpas contractuales y no a las extra contrato, y constituye parámetro para la graduación de la responsabilidad:

“La graduación de culpas contemplada por el artículo 63, se refiere a contratos y cuasi contratos, más no a delitos y cuasi delitos, de los cuales esa clasificación está excluida. La disposición define el alcance de las tres nociones de culpa, cuando la ley, regulando relaciones contractuales, acude a alguna de ellas graduando la responsabilidad del deudor según la gravedad de la culpa cometida”^[17]

“Las voces utilizadas por la ley (Art. 63 C.C.) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia.

De esas características sustanciales surgen, como es obvio, las consecuencias legales respectivas; el dolo generalmente no se presume (artículo 1516 C.C.) ni su tratamiento legal puede ser modificado por la voluntad individual (...) acarrea en todos los casos sanciones civiles de igual intensidad y agrava la posición del deudor aún en frente de eventos imprevisibles (artículo 1616 C.C.); la culpa, por el contrario, se presume en el incumplimiento contractual (...) las partes pueden alterar libremente las regulaciones legales respecto de ella, y su intensidad se gradúa para asignar diferentes efectos a sus diversos grados (artículo 1604), y por último no agrava la posición del deudor sino ante los que se previó o pudo preverse al tiempo del contrato (artículo 1616 C.C.)”^[18].

Se puede entonces colegir, que la posición contractual del actor, era preferente, por lo tanto no podría reclamar los vicios esgrimidos, cuanto contaba con las herramientas de la técnica de la actividad, para discernir las implicaciones del negocio jurídico celebrado.



6. FALTA DE TITULARIDAD DE DOMINIO, SOBRE LA COSA VENDIDA.

Si bien es cierto mi mandante era propietaria inscrita de los vehículos de placas SOI 189, SOI 188 Y SOI 174, de ninguna prueba aducida se desprende que también era la propietaria de los cupos de estos, pues como es bien sabido, los cupos de rodamiento pueden coexistir independientes de los vehículos, incluso los mismos se comercializan por separado, tanto es así, que pueden incluso perderse el automotor, extinguirse y subsistir como bien objeto de comercialización el cupo de servicio público. De tal manera que si el supuesto objeto de reproche es la legalidad del cupo dado a los automotores, en qué documento se demostró que los mismas fueran de propiedad de mi mandante o por lo menos que sobre estos hubiese recaído la venta.

7. TODA OTRA EXCEPCIÓN QUE RESULTE PROBADA:

Si el Juzgado encuentra probados hechos que configuren excepciones distintas a las propuestas en este escrito, o que las complementen, desde ahora solicito se reconozcan de manera oficiosa en la sentencia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 282 del C.G.P.

V FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código Civil Colombiano Artículos 1568, 1602, 3490, 3493, 3498 y concordantes; Código General del proceso artículo 282. Decreto 913 de 1993, artículo 2, 142 del Estatuto Orgánico Financiero. Ley 640 de 2001 Artículos 20, 21, 22, 35, 36 37, 43, 44 y 45.

Las normas del título 34 del libro cuarto del Código Civil y todas las normas congruentes y concordantes.

VI PRUEBAS

Le solicito de la manera más respetuosa que tenga en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

1. Copia autentica del contrato de Leasing No. 8021948, 8021898, 8019403 entre BANCO PICHINCHA S.A. S.A. y la CESAR AUGUSTO GOMEZ ZULUAGA . identificada con número de NIT 890.910.970. El cual se aporta con el escrito de contestación.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de BANCO PICHINCHA S.A. S.A. Expedido por la Superintendencia Financiera. El cual ya obra en el expediente.

OFICIOS

Oficiese a la fiscalía general de la nación para que allegue copia del proceso penal iniciado ante las denuncias de EMTRASUR, pues a la fecha de la contestación no se pudo obtener el mismo.



234

TESTIMONIO

Sírvase citar señor CESAR AUGUSTO GOMEZ ZULUAGA para que rinda la declaración respectiva, pues el mismo según los hechos señalados LOCATARIO de los bienes dados en Leasing, para que declare sobre todo lo que conste respecto de las afirmaciones de la presente contestación, así como de la existencia del contrato de Leasing a que se ha hecho mención y también respecto de quién vendió el vehículo al accionante.

Sírvase citar a la señora GLADYS LENE JIMENEZ O REP LEGAL DE TANQUES DEL NORDESTE para que rinda la declaración respectiva sobre lo concerniente a la afiliación de los automotores trabajos en litis, en especial la fecha y desde cuando están abiertos los cupos.

VII ANEXOS

Presento los relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

BANCO PICHINCHA S.A.

Carrera 11 N° 92 – 09, Bogotá – Cundinamarca.

notificacionesjudiciales@pichincha.com.co

APODERADA:

Carrera 55 No.40 A-20 Of 707, Medellín – Antioquia.

nacevevedo@asolucionesjuridicas.com

Cordialmente,

NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZABAL
C.C. 43.264.148 de Medellín
T.P. 138.607 del C.S.J.

Daird cell/es
2019SEP 08 4:26PM ITA
E3F

2019SEP 08 4:26PM ITA